

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00372

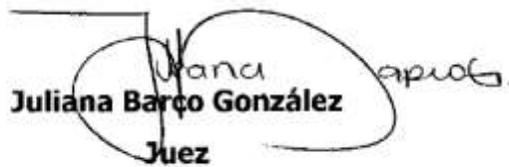
**Decisión:** Reconoce personería- no tiene en cuenta contestación

Se incorpora al proceso la contestación a la demanda que presenta el apoderado del demandado, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Ahora bien, con relación al escrito de contestación a la demanda, aunque se haya presentado de forma oportuna, considera el Despacho que no es procedente tenerlo en cuenta, toda vez que el artículo 384 del Estatuto Procesal indica que cualquiera que sea la causal invocada para la restitución del bien inmueble, el demandado debe consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere, dejará de ser escuchado hasta cuando presente el título de deposito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.

En el presente caso, la parte actora debió remitir la prueba a la cual hace referencia dicho artículo en lo concerniente a las mensualidades de mayo y junio, sin embargo, no procedió de conformidad, toda vez que en el escrito de contestación a la demanda no se hace alusión a ellos. En tal sentido, dicha contestación no será tenida en cuenta y se continuará con la etapa procesal correspondiente una vez finiquite el término de ejecutoria del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 22 jun 2021, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.



**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**893632873bc9f2e4ecb847697e653c768c71ba74fbed35c72199c9a1e138f100**

Documento generado en 21/06/2021 01:30:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**